



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003931-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03173-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALICIA RENE RODRÍGUEZ PERALTA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 6 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03173-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de setiembre de 2023, interpuesto por **ALICIA RENE RODRÍGUEZ PERALTA**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 141-2023-MDBI/RAIP de fecha 1 de setiembre de 2023, la cual adjunta la CARTA N° 099-2023-MDBI/SG, a través de las cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2023, la recurrente requirió la remisión por correo electrónico la siguiente información:

“(...)

- 1. Resolución y/o documento que acredite la designación de los integrantes del Comité que tiene a cargo la priorización derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca de los años 2023, 2022, 2021*
- 2. Reglamento con la Resolución de aprobación del Comité que tiene a cargo la priorización derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca para el año 2023.*
- 3. Copia fedateada del Acta de reunión 002-2017 MDBI, del Comité Permanente para la elaboración del listado priorizado de obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales.*

(...)” [sic]

Mediante la CARTA N° 141-2023-MDBI/RAIP de fecha 1 de setiembre de 2023, el Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad, remitió a la recurrente la CARTA N° 099-2023-MDBI/SG, último documento mediante el cual la Secretaria General (e) señaló lo siguiente:

“(...)

- a) **Resolución y/o documento que acredite la designación de los integrantes del Comité que tiene a cargo la priorización derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca de los años 2023, 2022, 2021;** respecto de este punto, es importante poner de conocimiento que no se ha emitido Resolución de Alcaldía correspondiente al año 2023, se hace llegar copias fedateadas de la Resolución de Alcaldía N° 117-2021-MDBI/A y Resolución de Alcaldía N° 068-2022-MDBI/A.
- b) **Reglamento con la Resolución de aprobación del comité que tiene a cargo la priorización derivadas de Sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca para el año 2023;** respecto de este punto, se realizó la búsqueda respectiva en esta oficina, y no se ha podido ubicar la información solicitada.
- c) **Copia fedateada del Acta de reunión 002-2017 MDBI, del Comité Permanente para la elaboración del listado priorizado de obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales;** respecto de este punto, se ha realizado la búsqueda respectiva en esta oficina, y no se ha podido ubicar la información solicitada, por lo que mediante Carta N° 097-202-MDBI/SG, se solicitó a la oficina de Archivo Central, remita dicha información; oficina que ha dado respuesta con Carta N° 107-2023-MDBI-AC/weht (en folios 07), informando que no se ha podido ubicar lo solicitado, pero hace llegar copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 379-2017-MDBI/A, la cual guarda relación con la información solicitada.
- (...)

Con fecha 19 de setiembre de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente:

(...)

En lo relacionado al primer y segundo punto de la solicitud, la documentación solicitada trata sobre el cumplimiento de las obligaciones de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, en lo relativo al cumplimiento del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, y el Reglamento de la Ley N° 30137 norma que tiene por objeto dictar pautas para desarrollar los procedimientos y la metodología para la aplicación de los criterios de priorización y las condiciones preferentes incorporadas por la Ley N° 30841, para la atención del pago a los acreedores del Estado que cuenten con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, con cargo al presupuesto institucional de la Entidad donde se genera el adeudo.

En efecto el Artículo 11. Funciones del Comité permanente, literal 11.1 indica: Son funciones del Comité permanente: **a. Sesionar al finalizar el primer trimestre del año para elaborar y aprobar mediante acta, el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada debidamente ordenado**, de acuerdo a los criterios de priorización y metodología establecidos en la Ley N° 30137 y en este Reglamento, conforme a la información registrada en el Aplicativo Informático del Ministerio de Economía y Finanzas (el subrayado es nuestro).

En lo relacionado al tercer punto de la solicitud, la documentación solicitada se refiere a las funciones y competencias de las Municipalidades de acuerdo al Artículo 194 de la Constitución Política del Perú y su modificatoria y al artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, que tiene concordancia con la tutela jurisdiccional. Es preciso indicar que en el Acta de reunión consignada con el N° 002-2017-MDBI, se elaboró el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias judiciales.

(...)

Ahora bien tomando en consideración la simple desestimación que indican en el requerimiento N° 2 que no ubicaron el documento es preciso mencionar la Opinión consultiva N° 21-2019 — JUS/DGTAIPD), la misma que nos hace comprender que “la entidad deberá notificar al solicitante un informe en el que, de manera suficiente, pormenorizada y expresa, fundamente las razones que sustenten la denegatoria, toda vez que se trata de una limitación a un derecho fundamental”, por lo tanto, habiendo hecho mención dicha opinión, se comprende que la Carta N° 099-2023-MDBI/SG, de fecha 28 de agosto de 2023, remitida por la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, carece de fundamentos. Por otro lado, en el requerimiento 3, remiten una Resolución que no ha sido requerida y que su contenido no tiene relación con el Acta N° 002-2017, toda vez que no se ha requerido los nombre de los integrantes del Comité Permanente.

(...)

Además, debe advertirse que la documentación solicitada trata sobre el cumplimiento de las obligaciones de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, en lo relativo al cumplimiento del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, y el Reglamento de la Ley N° 30137 norma que tiene por objeto dictar pautas para desarrollar los procedimientos y la metodología para la aplicación de los criterios de priorización y las condiciones preferentes incorporadas por la Ley N° 30841, para la atención del pago a los acreedores del Estado que cuenten con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, con cargo al presupuesto institucional de la Entidad donde se genera el adeudo. Teniendo en consideración que el presupuesto institucional se formula durante los meses de mayo, junio y julio al año anterior de su ejecución, la institución debe tener la información de las actas de reuniones, informe de la procuraduría ante el Alcalde, Gerente Municipal, Pleno del Concejo Distrital sobre el listado priorizado de obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales y si además de ello agregamos que el periodo de elección de Alcalde y Regidores es por un lapso de 4 años y que cuando se renueva este cuerpo colegiado se hace la entrega y recepción de cargo, en donde figuran las obligaciones pendientes, por lo que la información relativa a dichas gestiones, medidas o acciones, constituye información con la que debe tener, más aún si, a la fecha de haberse presentado la solicitud (16 de agosto de 2023), se ha vencido del plazo establecido para la formulación del presupuesto 2024. Por consiguiente resulta razonable deducir que la entidad cuenta con la información solicitada, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo antes señalado.

(...)

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003493-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de octubre de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Con fecha 3 de noviembre de 2023, la entidad elevó el expediente administrativo correspondiente y formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(...)

Luego de la evaluación correspondiente, la Oficina de Secretaria General, a cargo de mi persona actualmente, genera la Carta n.º 142-2023-MDBI/SG, donde se especifican los siguientes argumentos, respecto de la documentación en análisis:

Que, en el mes de agosto del presente año 2023, me encontraba haciendo uso de mis vacaciones; razón a ello, se encarga este Despacho a la Abg.

¹ Resolución debidamente notificada a la entidad conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Rosa Rocio Huatay Ferndndez², quien por un error humano e involuntario no adjunté la copia fedateada, conforme lo manifiesta en su Informe N° 01-2023-MDBI/RRHF que se adjunta a la presente.

Que, en consecuencia, a lo manifestado en el párrafo anterior y respecto a la resolución que acredite la designación de los integrantes del Comité que tiene a cargo la priorización derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de la Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca 2023, debo informarle que existe la Resolución de Alcaldía N° 049- 2023-MDBI/A, de fecha 13 de febrero del 2023, a través del cual se conformé el COMITÉ PERMANENTE PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL LISTADO PRIORIZADO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE SENTENCIA CON CALIDAD DE COSA JUZGADA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA, la cual se anexa a la presente en copia fedateada.

Que, en lo que respecta, al reglamento con la resolución de aprobación del comité que tiene a cargo la priorización derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, es necesario informar que, en la reunión programada para el día 31 de octubre del presente año 2023 con el COMITÉ PERMANENTE PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL LISTADO PRIORIZADO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE SENTENCIA CON CALIDAD DE COSA JUZGADA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA, se hizo de conocimiento lo solicitado por la señora Abg. Alicia Rene Rodriguez Peralta, siendo que el Comité antes mencionado, indicé que no existe aprobación de dicho reglamento con resolución de alcaldía; ya que, el comité viene ejerciendo sus funciones conforme lo establece el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, que aprobó el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

Finalmente, respecto al acta de reunión 002-2017-MDBI, es preciso informar que, sesolicitó a la Oficina de Archivo Central, remita la información requerida; siendo que, el Jefe de Archivo Central de esta entidad municipal, mediante Carta N° 107-2023-MDBIAC/weht, informó que, luego de la búsqueda no se ha podido ubicar lo solicitado; razón ello y conforme se acredita con la carta antes mencionada dicha información no pudo ser remitida a la Abg. Alicia Rene Rodriguez Peralta. Es todo lo que tengo que informar, para conocimiento y fines correspondientes.

Respecto de lo ya expresado, se debe recalcar que en lo concerniente al primer punto de la solicitud planteada por fa Sra. Alicia Rodriguez Peralta, "Resolución y/o documento que acredite la designación de los integrantes del Comité que tiene a cargo la priorización derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca de los años 2023, 2022, 2021", se tiene que por error involuntario solo se ha proporcionado las Resoluciones de Alcaldía de los años 2021 y 2022, sin embargo, a través de presente se adjunta la Resolución de Alcaldía del año 2023, mediante la que se que acredita la designación de los integrantes del Comité que tiene a cargo la priorización derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca.

En ese orden de ideas, respecto del segundo punto de la solicitud, "Reglamento con la Resolución de aprobación del Comité que tiene a cargo la priorización

² Servidora a quien se le encargó el despacho de Secretaría General de la entidad el 2 de noviembre de 2023, fecha en la que se emitió el Informe N° 01-2023-MDBI/RRHF.

derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de la Municipalidad Distrital de Los BAÑOS DEL INCA, se aclaró que no existe una aprobación del reglamento del comité con una resolución de alcaldía, El comité esta siguiendo las pautas establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

Finalmente, respecto del tercer punto de la solicitud 'Copia fedateada del Acta de reunión 002-2017-MDBI, del Comité Permanente para la elaboración del listado priorizado de obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales', se han agotado las vías correspondientes, siendo que incluso la Oficina de Secretaria General, a través de la Carta n.° 097-2023-MDBI/SG, solicita a la Oficina de Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca, tenga a bien buscar en su Despacho lo solicitado, dado que previamente se ha realizado la búsqueda en el legajo de la oficina y no se ha encontrado documento alguno. Ante lo cual, la Oficina de Archivo Central, responde con la Carta n.° 107-2023-MDBI-AC/weht, en la que menciona que "con respecto al Acta de reunión 002-2017, luego de la búsqueda que se ha realizado no se ha podido ubicar en esta oficina de Archivo Central. Motivo por el cual dicha información no se ha podido ubicar en las oficinas mencionadas de esta entidad. Siendo importante recalcar que cualquier dato adicional que posea la solicitante será de gran ayuda para encontrar la documentación que ha requerido. (...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, la recurrente requirió la remisión por correo electrónico de tres (3) ítems de información relacionados con la lista de priorización derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de la entidad conforme al detalle de los antecedentes de la presente solicitud.

Por su parte, mediante la CARTA N° 141-2023-MDBI/RAIP de fecha 1 de setiembre de 2023, el Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad, remitió a la recurrente la CARTA N° 099-2023-MDBI/SG, último documento mediante el cual la Secretaria General (e) emitió respuesta respecto a cada uno de los ítems de la solicitud. Frente a ello, la recurrente interpuso su recurso de apelación en los términos expuestos.

A nivel de sus descargos, la Secretaría General reevaluó la solicitud y respuesta originalmente brindada y precisó la misma conforme a los términos consignado en los antecedentes de la presente resolución.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, se aprecia que mediante el ítem 1 de la solicitud, la recurrente requirió la remisión por correo electrónico de la “(...) 1. Resolución y/o documento que acredite la designación de los integrantes del Comité que tiene a cargo la priorización derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca de los años 2023, 2022, 2021 (...)”. Por su parte, mediante la CARTA N° 099-2023-MDBI/SG, la Secretaria General (e) de la entidad señaló que “(...) es importante poner de conocimiento que no se ha emitido Resolución de Alcaldía correspondiente al año 2023, se hace llegar copias fedateadas de la Resolución de Alcaldía N° 117-2021-MDBI/A y Resolución de Alcaldía N° 068-2022-MDBI/A”; asimismo, la recurrente en su recurso de apelación da cuenta de haber recibido la información correspondiente a los años 2021 y 2022, por lo que el presente recurso de apelación respecto de dicho extremo debe entenderse únicamente respecto de aquella correspondiente al año 2023.

En dicho contexto, en sus descargos, la entidad señaló que la encargada del despacho “(...) por error involuntario solo se ha proporcionado las Resoluciones de Alcaldía de los años 2021 y 2022, sin embargo, a través de presente se adjunta la Resolución de Alcaldía del año 2023 (...)”, asimismo, se aprecia que la entidad procedió a elevar la Resolución de Alcaldía N° 049- 2023-MDBI/A, de fecha 13 de

febrero del 2023, que versa sobre el requerimiento del ciudadano. De esta manera, se acreditó que sí existe la información faltante, sin embargo, no se ha acreditado que dicha información haya sido remitida al ciudadano, por lo que debe declararse fundado dicho extremo del recurso de apelación.

De otro lado, se aprecia que mediante el ítem 2 de la solicitud, la recurrente requirió la remisión por correo electrónico del *"2. Reglamento con la Resolución de aprobación del Comité que tiene a cargo la priorización derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca para el año 2023"*; frente a ello, mediante la CARTA N° 099-2023-MDBI/SG, la Secretaria General (e) de la entidad se limitó a señalar que respecto a lo requerido *"(...) se ha realizado la búsqueda respectiva en esta oficina, y no se ha podido ubicar la información solicitada (...)"*. Sin embargo, mediante sus descargos, la entidad afirmó que *"(...) en la reunión programada para el día 31 de octubre del presente año 2023 con el COMITÉ PERMANENTE PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL LISTADO PRIORIZADO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE SENTENCIA CON CALIDAD DE COSA JUZGADA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS 2023 con el COMITÉ PERMANENTE PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL LISTADO PRIORIZADO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE SENTENCIA CON CALIDAD DE COSA JUZGADA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA, se hizo de conocimiento lo solicitado por la señora Abg. Alicia Rene Rodriguez Peralta, siendo que el Comité antes mencionado, indicó que no existe aprobación de dicho reglamento con resolución de alcaldía; ya que, el comité viene ejerciendo sus funciones conforme lo establece el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, que aprobó el Decreto Supreme que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales"*.

En mérito a ello, corresponde señalar que la Secretaria General, de conformidad con lo afirmado por el *"Comité Permanente para la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencia con Calidad de Cosa Juzgada de la municipalidad distrital de los 2023"* con el *"Comité Permanente para la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencia con Calidad de Cosa Juzgada de la Municipalidad Distrital de los Baños del Inca"*, es la unidad orgánica competente para proporcionar oportunamente la información requerida por la recurrente; por lo tanto, la referida afirmación efectuada por dicha dependencia sobre la inexistencia de la *"(...) 1. Resolución y/o documento que acredite la designación de los integrantes del Comité que tiene a cargo la priorización derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca de los años 2023 (...)"* (subrayado agregado), debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, en tanto la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que la aseveración efectuada por la entidad es inexacta.

⁴ De acuerdo a dicho principio, *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, atendiendo a la inexistencia del aludido extremo de la información solicitada mediante el ítem 2 de la solicitud materia de apelación, se concluye que el presente recurso de apelación deviene en infundado por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

De otro lado, se aprecia que mediante el ítem 3 de la solicitud, la recurrente requirió la remisión por correo electrónico de la **“3. Copia fedateada del Acta de reunión 002-2017 MDBI, del Comité Permanente para la elaboración del listado priorizado de obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales”**; frente a ello, mediante la CARTA N° 099-2023-MDBI/SG, la Secretaria General (e) de la entidad se limitó a señalar que respecto a lo requerido *“(...) se ha realizado la búsqueda respectiva en esta oficina, y no se ha podido ubicar la información solicitada (...)”*.

En cuanto a ello, es preciso resaltar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad debe otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente respecto a la existencia de la documentación requerida, previo requerimiento a las unidades orgánicas correspondientes, conforme a lo dispuesto por el precedente administrativo antes citado.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posee, *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”*. (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para ubicarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Siendo ello así, la entidad, a través de su Secretaría General se limitó a indicar que *“(…) se ha realizado la búsqueda respectiva en esta oficina, y no se ha podido ubicar la información solicitada (...)”*, conforme a lo informado por la CARTA N° 099-2023-MDBI/SG; sin embargo, omitió no solo acreditar la búsqueda de dicha información en otras áreas, sino también señalar de modo claro y preciso si la información solicitada se emitió o no, o si se extravió y/o destruyó, pues incluso

en el caso de extravío o destrucción tiene el deber adoptar las medidas necesarias para su recuperación.

Asimismo, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia y a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información; la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Adicionalmente a ello, respecto del ítem 3 de la solicitud, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

Siendo así, de la revisión de la respuesta brindada, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente con lo requerido en el ítem 3

de la solicitud, toda vez que mediante el aludido ítem, la recurrente solicitó de manera expresa "(...) 3. *Copia fedateada del Acta de reunión 002-2017 MDBI, del Comité Permanente para la elaboración del listado priorizado de obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales (...)*"; mientras que mediante la CARTA N° 099-2023-MDBI/SG, la Secretaria General (e) de la entidad señaló que "(...) *mediante Carta N° 097-202-MDBI/SG, se solicitó a la oficina de Archivo Central, remita dicha información; oficina que ha dado respuesta con Carta N°107-2023-MDBI-AC/weht (en folios 07), informando que no se ha podido ubicar lo solicitado, pero hace llegar copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 379-2017-MDBI/A, la cual guarda relación con la información solicitada*" (subrayado agregado), siendo así, se aprecia que se ha entregado la Resolución de Alcaldía N° 379-2017-MDBI/A cuando lo requerido ha sido la copia fedateada del Acta de reunión 002-2017 MDBI, esto es, se ha entregado un documento que no ha sido objeto de requerimiento.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente y disponer que la entidad le entregue la información pública requerida en forma completa, agotando las acciones para su ubicación, así como que proporcione una respuesta clara y precisa; procediendo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; asimismo, desestimar el recurso de apelación respecto al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Munte interviene el Vocal de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza⁷;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ALICIA RENE RODRÍGUEZ PERALTA**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 141-2023-MDBI/RAIP de fecha 1 de setiembre de 2023, la cual adjunta la CARTA N° 099-2023-MDBI/SG; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA** que entregue al recurrente la información pública requerida en los ítems 1 y 3 en forma completa, agotando las acciones para su ubicación, así como que proceda de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

Transparencia, otorgando una respuesta clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

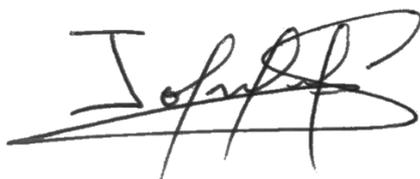
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALICIA RENE RODRÍGUEZ PERALTA**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 141-2023-MDBI/RAIP de fecha 1 de setiembre de 2023, la cual adjunta la CARTA N° 099-2023-MDBI/SG, a través de las cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de agosto de 2023; ello en relación al extremo del ítem 2 de la solicitud mediante el cual se requirió la Reglamento con la Resolución de aprobación del Comité que tiene a cargo la priorización derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca para el año 2023.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALICIA RENE RODRÍGUEZ PERALTA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

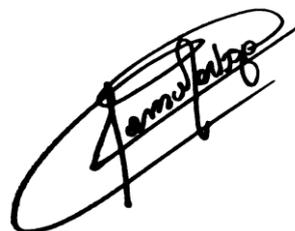
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb